



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0112/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Boreo, S.R.L, Internacional de Valores, S.R.L, e Inversiones CCF, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y específicamente las previstas en el artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2017-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Boreo, S.R.L, Internacional de Valores, S.R.L, e Inversiones CCF, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1357, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión rechazó el recurso de casación, incoado por Carlos Sánchez Hernández, Palmera Comerciales, S.R L., Ángel Sánchez Hernández, Paraíso Tropical, S. A., Boreo, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L. El dispositivo de la referida sentencia es el siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Sánchez Hernández, Palmera Comerciales, S. R. L., Ángel Sánchez Hernández, Boreo, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Paraíso Tropical, S. A.; Segundo: Compensan las costas del procedimiento.

La misma fue notificada a la parte recurrente, Carlos Sánchez Hernández, Palmera Comerciales, S.R L., Ángel Sánchez Hernández, Paraíso Tropical, S. A., Boreo, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., mediante el Acto núm. 494/2017, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue incoado por Carlos Sánchez Hernández, Palmera Comerciales, S.R L., Ángel Sánchez Hernández, Paraíso Tropical, S. A., Boreo, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 1357, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, mediante Acto núm. 116/2017, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión bajo las consideraciones siguientes:

a. (...) que conforme lo descrito anteriormente, la sentencia dictada por la alzada ha sido objeto de cinco recursos de casación interpuestos de forma autónoma por Carlos Sánchez Hernández, Ángel Sánchez Hernández y las personas morales Palmeras Comerciales, S. R. L. Boreo, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L. y Paraíso Tropical, S. A.

b. (...) que la parte recurrida solicita la fusión de los recursos, a cuya medida se oponen las partes recurrentes, Ángel Sánchez Hernández, Boreo, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L, e Inversiones CCF, S. R. L, que la fusión de recursos tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar contradicción de fallos siempre que cumplan la condición de ser interpuestos ante una misma jurisdicción, a propósito de los mismos procesos dirimidos por la corte a qua (...) y se encuentren en condiciones de ser decididos; que dichos requisitos se cumplen en la especie, por lo que procede fusionar los aludidos recursos para ser decididos por una misma sentencia aunque conservando su autonomía en el sentido de ser contestados cada uno en función de su objeto e interés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...), que los elementos de juicio que gobernaron la convicción de la corte a qua para emitir dicha decisión se orientaron correctamente a establecer que hasta tanto esté pendiente de cumplimiento la condición a que estaba sometida la transferencia de las acciones propiedad del hoy recurrido Palmeras Comerciales, S. R. L., no podían ser celebrados y ejecutados válidamente los actos societarios orientados a ejecutar su traspaso en provecho de quien fue pactada tal condición y quien tampoco fue convocado a participar en las deliberaciones celebradas por la sociedad con ese propósito, cuya condición fue valorada por la corte exponiendo que, en los términos del artículo 1175 del Código Civil, debe verificarse toda condición de modo que las partes contratantes verosíblemente quisieron y entendieron que se verificara, juzgando en consecuencia, que al no aportarse la prueba del cumplimiento o realización de la condición suspensiva procedía, válidamente, acoger la demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios.

d. (...), que en cuanto al argumento fundamentado en su condición de tercero de buena fe afectados por nulidad de los actos societarios pronunciados por la alzada, es indiscutible que previo a intervenir en un capital social corresponde evaluar el activo de la sociedad que se pretende adquirir partiendo de la comprobación ante el Registro Mercantil sobre la existencia de las acciones y su titularidad, más aun cuando alegan que sus cuotas sociales se originaron a raíz del contrato de venta de acciones incumbiéndole comprobar si reunía las condiciones para desplegar toda su eficacia a lo interno de la sociedad a fin de intervenir y adquirir dichas cuotas sociales, en ese sentido tampoco hay constancia en el fallo impugnado que formularan ante la jurisdicción de fondo defensa orientada a preservar sus derechos apoyados en la alegada calidad de tercero de buena fe que ahora promueven en casación, a pesar de que desde el origen del proceso se ha pretendido la nulidad de las transferencias realizadas como consecuencia del contrato de venta de acciones, por lo que dada la novedad de este aspecto de los medios examinados también es inadmisibile en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. (...), que la tesis justificativa de las violaciones denunciadas por Paraíso Tropical, S.A., en su único medio se orienta a impugnar el ordinal cuarto, literal (E) de la sentencia dictada por la corte que le impuso el pago de una indemnización por la responsabilidad civil retenida en su contra a pesar de demostrar no tener ningún vínculo jurídico con el demandante, señor Juan José Hidalgo Acera; que a fin de respaldar su argumento sostiene que a la fecha de celebrarse el contrato de venta de la parcela, el 6 de junio de 2006, el señor Carlos Sánchez Hernández, no tenía ninguna facultad ni calidad para disponer de los bienes de la compañía Paraíso Tropical, S.A., ya que había salido de su dominio dos meses antes de celebrado el contrato, lo que fue demostrado con la asamblea general extraordinaria celebrada el 11 de abril de 2006, que establece que el señor Ricardo Miranda Miret y la compañía Sungolf Desarrollo Inmobiliario, Yupa, C. por A., y Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, habían adquirido todo el capital accionario de la compañía Paraíso Tropical, S. A., a cuya prueba hizo caso omiso la alzada, razón por la cual, sostiene la recurrente, la venta con promesa de traspaso de terreno efectuada por el señor Carlos Sánchez Hernández, a nombre de Paraíso Tropical, S.A., deviene en acto nulo de nulidad absoluta por carecer de poder de disposición sobre los mismos y contravenir la norma del artículo 1599 del Código Civil, conforme el cual la venta de la cosa ajena es nula”.

f. (...), que el argumento sustentado en la nulidad del contrato de venta de parcela tiene por propósito aniquilar la condición que suspendía la transferencia de las acciones del ahora recurrido en la Sociedad Palmeras Comerciales, S. R. L., que era, se reitera la consumación del contrato de compraventa de parcela en provecho del comprador, hoy recurrido; que al no adoptar la alzada decisión en torno a la validez o ineficacia de dicha convención, dicho proceder se enmarca en lo que constituyó el objeto de su apoderamiento, por cuanto la pretensión de nulidad de un contrato debe ser ejercida mediante una genuina acción sea de manera principal o de forma reconvencional, en su calidad de co- demandado en el proceso ante la jurisdicción, de fondo, lo que no hizo; que al ser planteados como parte de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos de defensa y en base al criterio jurisprudencial constante que la obligación de los jueces se limita a responder las conclusiones expresadas y formales que les sean presentadas no quedando por tanto, obligados a responder los argumentos formulados por las partes en sus escritos, sobre todo cuando como consecuencia del fallo estos resultan evidentemente irrelevantes o incuestionablemente improcedente; que en ese tenor, cabe destacar que el aludido contrato, como cualquier convención que en su contenido formal esté dotada de los elementos necesarios para presumir su validez, debe ser considerado como bueno, válido y eficaz hasta prueba en contrario, por lo que en ausencia de una pretensión formal de la demanda tendente a su impugnación, no se puede imputar a la corte a qua, ningún vicio derivado de la atribución de los efectos propios de aquél, como elemento decisorio respecto de la responsabilidad civil demandada.

g. (...) que, sin desmedro de los razonamientos expuestos precedentemente, en la especie, los contratos de compraventa de acciones y parcela fueron suscritos en la misma fecha, 6 de junio de 2006, y en ambos la ahora recurrente, Paraíso Tropical, S. A., estuvo representada por el señor Carlos Sánchez Hernández, sin embargo, la alegada falta de poder de su representante es parcial o selectiva por cuanto solo objeta la convención sobre la compraventa de acciones no abarcando la alegada falta de poder al contrato de venta de acciones en el cual a pesar de que también se estipuló la condición suspensiva para la ejecución fue reconocida y ejecutada por Paraíso Tropical, S. A., mediante la asamblea celebrada por Palmeras Comerciales, S. A., mediante la asamblea celebrada por Palmeras Comerciales, S. R. L., el 10 de abril de 2008, en la cual se hizo constar, según describe la alzada, que (...) el presidente sometió a la consideración de los accionistas, entre otros documentos, el contrato de compraventa de acciones suscrito por el señor Juan José Hidalgo Acera en su propio nombre y derecho como vendedor y la Sociedad Paraíso Tropical S. A., representada por el señor Carlos Sánchez, como comprador, por cincuenta mil (50,000) acciones de la sociedad Palmeras Comerciales, suscrito en fecha 6 de junio del 2006. Mediante la primera resolución de dicha asamblea los accionistas de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad Palmeras Comerciales S. A., resolvieron a unanimidad reconocer la veracidad, exactitud, corrección y oponibilidad a la sociedad de los contratos, actas y demás documentos relativos en la referida asamblea (...); que en base a razones expuestas, la ahora recurrente quedó obligada al cumplimiento de la condición por ella pactada no justificando la alegada falta de poder de su representante la nulidad invocada, puesto que la ejecución parcial de lo convenido implica una ratificación de las actuaciones de su mandatario que dota de eficacia y validez a la convención por argumento en contrario a lo expuesto en el artículo 1998 del Código Civil que establece que: “ El mandante está obligado a ejecutar los compromisos contraídos por el mandatario, conforme al poder que le haya dado. No puede obligársele por lo que se haya hecho fuera de los límites de aquel, mientras no lo haya ratificado expresa o tácitamente”, y, por tanto, no lo exime de su responsabilidad al ejecutar en su provecho la transferencia de las acciones que poseía el señor Juan Hidalgo Acera dentro de la sociedad comercial Palmeras Comerciales, S. A., (ahora S. R. L.), sin previamente cumplir con la condición pactada; que, en base a las razones expuestas, se desestima el único medio de casación que sustenta el recurso ejercido por Paraíso Tropical, S. A.

h. (...), que el señor Carlos Sánchez Hernández, denuncia en el segundo medio, que la sentencia impugnada no contiene señalamiento alguno sobre los documentos en que se apoya, que sus motivos son vagos e insuficientes y adolece de un lazo jurídico los hechos determinantes de su decisión y las disposiciones legales aplicadas.

i. (...), que la queja del recurrente va dirigida sobre el deber del juez de integrar en su sentencia los antecedentes fácticos y jurídicos demostrativos de la legitimidad de su decisión, en ese orden la revisión del fallo cuestionado permite comprobar que en ella se describe con el debido rigor las pruebas aportadas al proceso, cuya labor descriptiva es individualizada para una mejor comprensión en párrafos que van del 14 hasta el 24, en los cuales se detalla con prolijidad desde el acto que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apodera, los contratos que conformaron parte de la Litis y las asambleas objeto de la demanda, produciendo a seguidas, a fin de mantener una coherencia con la descripción hecha, a realizar a partir del párrafo 25 y hasta el 40, un escrutinio a dichos elementos de prueba y en base a la convicción sobre ellos forjada expuso luego los argumentos que, a su juicio, justificaban su decisión con base a las disposiciones legales que también cita en su fallo.

j. (...), que en igual sentido, invocando el recurrente la falta de precisión en la apreciación de las pruebas y la contradicción en hechos determinantes de la decisión con las disposiciones legales aplicadas, es necesario que realice la confrontación entre los hechos que considera determinantes del proceso y la conclusión que de ellos derivó el juez, pues solo así podrá esta Corte de Casación, actuando dentro del marco de la violación denunciada, establecer si se manifiesta el vicio con carácter a producir la nulidad de la sentencia, como pretende el recurrente, razón por la cual y en armonía con el criterio ya expuesto, el proponente del vicio casacional derivado de que la sentencia carece de precisión en torno a las pruebas que la sustentan, de motivos y hechos que justifiquen, no puede limitarse a enunciar su violación sino que debe señalarlos en forma concreta y específica, precisando los puntos relativos a cada una de las falencias de motivos y la valoración probatoria que entiendo se advierten en la decisión, exposición que no se satisface con la sola denuncia del vicio, por cuanto esa actuación no configura un vicio concreto, sino que queda reducido a un simple alegato sin virtualidad anulatoria del fallo, produciendo el rechazo del segundo medio de casación, razones por las cuales procede desestimar el último medio de casación denunciado por Carlos Sánchez Hernández.

k. (...), que, habiéndose pronunciado la inadmisión y el rechazo, respectivamente, de los medios de casación propuestos por los recurrentes, procede el rechazo de los cinco recursos de casación examinados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, Carlos Sánchez Hernández, Palmeras Comerciales, S.R L., Ángel Sánchez Hernández, Paraíso Tropical, S. A., Boreo, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., persigue que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. En la especie, concurren violaciones al Derecho de Propiedad, a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. De estas prerrogativas, las violaciones que tuvieron que ver con la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consiste en que el proceso demanda en nulidad de asamblea y transferencia de acciones por el cual se le anulan los derechos fue realizada sin permitir su defensa, vulneración que hace insostenible el mismo, y sobre la violación al Derecho de Propiedad el mismo ha sido sustraído del patrimonio de la sociedad BOREO, S.R.L., INTERNACIONAL DE VALORES S.R.L. e INVERSIONES CCF, S.R.L. por la misma decisión atacada sin una justificación legal y/ o exigencia de un acto jurídico que consienta su cesión.

b. En la Decisión de marras es reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, en el proceso, el señor JUAN JOSE HIDALGO ACERAS emplazó a los recurrentes pretendiendo hacer la decisión oponible a estos, tendiente a sustentar sus derechos, sin embargo, no fueron tomadas en cuenta sus pretensiones y en aras de darle validez a los del demandante, en adición que se le pidió formalmente que se refiera al mismo a lo que hizo caso omiso (...).

c. Sin embargo, incurriendo en una vulneración del Derecho Tutela Judicial Efectiva, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia entendió que era potestativo el referirse a tan graves imputaciones, por lo que no hizo la más mínima referencia a las pretensiones indicadas, incurriendo con ello en el vicio de Omisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Estatuir, que por demás debe acarrear, por sí solo, la nulidad de la sentencia de marras.

d. Como se señaló en el Recurso de Casación que precedió a la sentencia impugnada, nuestra exigencia parte de lo establecido de forma prístina por el ahora apoderado Tribunal Constitucional en la histórica sentencia más arriba citada, no es suficiente con incurrir en enunciar que la decisión atacada no fundamente su fallo en unas violaciones enunciadas en el recurso, en el tenor de que: “La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, contribuyendo uno de los postulados del debido proceso (...)

e. La Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación de la parte recurrente incurrió en la violación del derecho de propiedad detallado anteriormente, toda vez que le sustrae del patrimonio de los recurrentes la titularidad de las acciones que pertenecen al patrimonio de cada una, al incurrir en el error de no ponderar y analizar correctamente los elementos probatorios que reposaban en el expediente.

f. La violación al derecho de propiedad realizado por la Suprema Corte de Justicia radica en que a las sociedades comerciales BOREO, S. R. L., INTERNACIONAL DE VALORES, S.R.L. E INVERSIONES CCF, S. R. L. se le eliminan los derechos anteriormente citados y le son otorgados al señor JUAN JOSE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HIDALGO ACERAS, quien posee un conflicto con el señor CARLOS SANCHEZ HERNANDEZ, con esto desconoció lo que los párrafos anteriores habían indicado que le era aplicable la incompetencia porque no se refería a la validez del contrato pero sin embargo ha dejado sin efecto los derechos nacidos en el mismo, deviniendo esto en una expropiación ilegal por parte de los recurridos y de la Corte del derecho de propiedad de los recurrentes sobre los derechos en cuestión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Juan José Hidalgo Acera, depositó su escrito de defensa el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), y en el mismo solicita que se declare inadmisibile el presente recurso; y, al efecto, presenta los siguientes argumentos:

a. Para la admisibilidad de un recurso de revisión de una decisión jurisdiccional, no basta un simple alegato, la situación debe ser real. No es un enunciado de una violación a un derecho fundamental, lo que hace admisible un recurso de revisión, es la comprobación de parte del Tribunal, de que esa violación se produjo, lo que obliga a este a conocer los méritos del recurso.

b. Sería suficiente una lectura ligera de parte de este alto Tribunal, para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de que se trata. Es fácil detectar que ninguno de los tribunales que participaron en el conocimiento de la demanda que culminó con la sentencia objeto del recurso de revisión, declaró inaplicable por inconstitucional, a la ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, alguna.

c. Tampoco que haya desconocido algún precedente del Tribunal Constitucional, situaciones éstas, que ni siquiera invocan los recurrentes, ni que la sentencia impugnada contenga la vulneración de algún derecho fundamental de éstos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por esta circunstancia el Tribunal Constitucional debe declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión intentado por los recurrentes.

e. Aun cuando hipotéticamente el Tribunal declare la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, está impedido de conocer los méritos del mismo, porque la acción ejercida por los recurrentes, no tan solo no cumple con los requisitos que exige la ley para su admisión, sino que por encima de eso, los recurrentes no observaron el plazo establecido por el numeral 2) del artículo 54 de la referida Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual de manera muy precisa, dispone que “El escrito contentivo del recurso se notifica a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha del depósito.

f. Es de fácil comprobación que la notificación se hizo después de vencido ese plazo. En el propio escrito contentivo del recurso se consigna que el mismo fue depositado el día 17 de mayo del 2017, por lo que la notificación debió realizarse el día 22 de mayo de 2017, cuando se vencía el plazo no mayor de cinco días, sin embargo, la notificación se hizo en fecha 24 de mayo del 2017, tal como se comprueba en el acto Núm. 116/2017, instrumentado en esa fecha por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando ya había transcurrido un plazo mayor de cinco días, a partir de la notificación del recurso, por lo que debe declararse su caducidad.

g. No obstante estar plenamente convencidos de que el recurso de revisión será declarado inadmisibile, vamos a referirnos a los argumentos que presentan los recurrentes para pretender sostener el mismo, como una manera de hacer ver la temeridad de estos como litigantes, su tozudez y firme disposición de hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interminable un litigio que ya se acerca a los siete años de haberse iniciado, con la consecuente burla que eso constituye a nuestro sistema de justicia, que ya ha dado su decisión final, para hacer cesar una turbación y desconocimiento de los derechos de nuestro representado.

h. Aunque al Tribunal Constitucional, no le es dable revisar los hechos que generaron una alegada violación constitucional plasmada en una sentencia de un tribunal de justicia, sino limitarse a verificar esa violación y que ella sea responsabilidad del órgano que emitió el fallo, entendemos que para una mejor apreciación de la existencia de la falta atribuida, conviene que el tribunal se entere de los hechos que generan una mejor apreciación de la inexistencia de la falta atribuida (...) que luego se torna conflictiva y los hechos mismos del proceso”.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados En el presente recurso de revisión constitucional, , figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Instancia relativa al recurso de revisión incoado por Boreo, S.R.L, Internacional de Valores, S.R.L, e Inversiones CCF, S.R.L, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 116/2017, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 494/2017, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

5. Escrito de defensa con respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la parte recurrida, Juan José Hidalgo Acera, el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Del análisis de los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a una litis por la venta de unas acciones que, según alegan las partes, son propiedad de la compañía Palmeras Comerciales, y de la venta de unos terrenos en la cual intervino como vendedora, la sociedad comercial Paraíso Tropical, S.R.L.; en dichas transacciones se realizaron varias asambleas, lo que conllevó a que la parte representada por el señor Juan José Hidalgo Acera, en desacuerdo con todo lo pactado, incoó una demanda en nulidad de las transferencias de acciones, actos societarios y reparación en daños y perjuicios ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Ante esta demanda, el Tribunal de Primer Grado se declaró incompetente para conocer la misma, mediante la Sentencia núm. 0703/2013, del dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).

La referida decisión fue recurrida en apelación; al respecto se solicitó a la Corte de Apelación que revocara la sentencia recurrida y conociera el fondo de la demanda, ocasión en la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 275-2014, el veintisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(27) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual acogió el recurso de apelación.

Contra dicha sentencia también se interpuso un recurso de casación que fue fallado mediante la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se rechazan los recursos sometidos.

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa fue interpuesto por Carlos Sánchez Hernández, Palmera Comerciales, S.R.L., Ángel Sánchez Hernández, Paraíso Tropical, S. A., Boreo, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. El artículo 277 de la Constitución de la República, establece:

Expediente núm. TC-04-2017-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Boreo, S.R.L, Internacional de Valores, S.R.L, e Inversiones CCF, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”.

b. Previo al conocimiento de cualquier asunto, es menester que se realice un examen, tanto en lo concerniente a la competencia del tribunal como en lo que respecta al recurso, a los fines de determinar si éste cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad; entre estas exigencias se precisa verificar que haya sido observado el plazo para interponer el recurso.

c. Dicho plazo es objeto de tratamiento en el artículo 54, numeral 1, de la referida Ley núm. 137-11, el cual señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Para la declaratoria de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), en la cual se establece que el plazo debe considerarse franco y calendario.

d. En el caso, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm.1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue interpuesto por Carlos Sánchez Hernández, Palmera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comerciales, S.R L., Ángel Sánchez Hernández, Paraíso Tropical, S. A., Boreo, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L; dicha sentencia fue notificada mediante Acto núm. 494/2017, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), por lo que se evidencia que en la especie se cumple este requisito, toda vez que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido.

e. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* En este caso la Sentencia núm. 1357, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación de sentencia, que pone fin a un proceso judicial en materia jurisdiccional, por lo que se cumple con dicho requisito.

2. *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República.* La sentencia impugnada fue rendida el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que en el caso se concretiza este otro requisito.

3. *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.* Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y, 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben aplicarse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo en ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

h. Sigue consignando la referida sentencia TC/0123/18:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

i. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

j. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar la aplicación de los requisitos citados, comprueba que en relación con el primer requisito (a) este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

k. En cuanto al segundo requisito (b) del artículo 53.3, este se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria, y no cuenta con otro recurso disponible en esta vía.

l. El tercero de los requisitos, el (c) del 53.3, se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, entre estas, falta de motivación de la sentencia, violación al principio de igualdad, a la seguridad jurídica, así como a la garantía del debido proceso.

m. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción es de naturaleza abierta e indeterminada, y ha sido definida por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

n. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y, en consecuencia, debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este Tribunal continuar profundizando acerca de los alcances y límites del derecho de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El Tribunal Constitucional está apoderado de la revisión constitucional de la Sentencia núm. 1357, con respecto a la cual la recurrente alega que debe ser anulada, porque la misma resulta violatoria de derechos fundamentales como son el derecho de propiedad, y la garantía fundamental de tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

b. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó los recursos de casación que les fueran interpuestos bajo el siguiente razonamiento:

(...) es necesario que realice la confrontación entre los hechos que considera determinantes del proceso y la conclusión que de ellos derivó el juez, pues solo así podrá esta Corte de Casación, actuando dentro del marco de la violación denunciada, establecer si se manifiesta el vicio con carácter a producir la nulidad de la sentencia, como pretende el recurrente, razón por la cual y en armonía con el criterio ya expuesto, el proponente del vicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casacional derivado de que la sentencia carece de precisión en torno a las pruebas que la sustentan, de motivos y hechos que justifiquen, no puede limitarse a enunciar su violación sino que debe señalarlos en forma concreta y específica, precisando los puntos relativos a cada una de las falencias de motivos y la valoración probatoria que entienda se advierten en la decisión, exposición que no se satisface con la sola denuncia del vicio.

- c. La parte recurrente alega la violación de derechos fundamentales, en tal sentido expresa:

En la especie concurren violaciones al Derecho de Propiedad, a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. De estas prerrogativas, las violaciones que tuvieron que ver con la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consiste en que el proceso demanda en nulidad de asamblea y transferencia de acciones por el cual se le anulan los derechos fue realizada sin permitir su defensa, vulneración que hace insostenible el mismo, y sobre la violación al Derecho de Propiedad el mismo ha sido sustraído del patrimonio de la sociedad BOREO, S. R. L., INTERNACIONAL DE VALORES S.R.L. E INVERSIONES CCF, S.R.L. por la misma decisión atacada sin una justificación legal.

- d. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, con los que pretende demostrar la existencia de una vulneración al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debemos resaltar que del estudio de su instancia resulta que la parte recurrente no es lo suficientemente clara al exponer la alegada violación, pues señala que durante el proceso no se le permitió ejercer su derecho a la defensa, situación que no se revela en la especie, toda vez que tuvo oportunidad de defenderse con entera libertad durante el desarrollo del recurso de casación, pudiendo presentar sus argumentaciones y consideraciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Dicha parte señala, además, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación a su derecho de propiedad al no ponderar los elementos probatorios contenidos en el expediente; en ese orden expresa:

La Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación de la parte recurrente incurrió en la violación del derecho de propiedad detallado anteriormente, toda vez que le sustrae del patrimonio de los recurrentes la titularidad de las acciones que pertenecen al patrimonio de cada una, al incurrir en el error de no ponderar y analizar correctamente los elementos probatorios que reposaban en el expediente.

Al respecto, debemos indicar que la valoración de pruebas no es una prerrogativa de la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación, pues su atribución en esta materia se contrae a revisar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que, al respecto, no se puede imputar violación alguna a dicha alta Corte.

f. Resulta oportuno recordar, que este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), adoptó el criterio de que el proceso de valoración de las pruebas cae en el ámbito de los tribunales de fondo, pues la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, debe velar por la correcta aplicación de la ley.

g. En ese mismo orden, este tribunal en su Sentencia TC/0483/17, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dijo:

(...) la Suprema Corte de Justicia, en su labor nomofiláctica de la determinación de si la ley ha sido o no bien aplicada—, en caso de determinar errores aplicación o interpretación de la ley, está facultada a valorar si esos errores constituyen causa suficiente e insalvable que obligue casar la sentencia, sin que esto implique necesariamente una afectación a la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y al debido proceso, ya que, como se ha visto, la Suprema Corte de Justicia ha dado motivos suficientes para justificar su decisión.

h. En ese sentido, la antes referida sentencia también consignó:

(...) en igual sentido, invocando el recurrente la falta de precisión en la apreciación de las pruebas y la contradicción en hechos determinantes de la decisión con las disposiciones legales aplicadas, es necesario que realice la confrontación entre los hechos que considera determinantes del proceso y la conclusión que de ellos derivó el juez, pues solo así podrá esta Corte de Casación, actuando dentro del marco de la violación denunciada, establecer si se manifiesta el vicio con carácter a producir la nulidad de la sentencia, como pretende el recurrente, razón por la cual y armonía con el criterio ya expuesto, el proponente del vicio casacional derivado de que la sentencia carece de precisión en torno a las pruebas que la sustentan, de motivos y hechos que justifiquen, no puede limitarse a enunciar su violación sino que debe señalarlos en forma concreta y específica, precisando los puntos relativos a cada una de las falencias de motivos y la valoración probatoria que entiende se advierten en la decisión, exposición que no se satisface con la sola denuncia del vicio, por cuanto esa actuación no configura un vicio concreto, sino que queda reducido a un simple alegato”.

i. En cuanto a los alegatos de la recurrente, de que con la sentencia recurrida se incurre en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no hacer la más mínima referencia a las pretensiones indicadas por esta, aseverando que la Alta Corte incurre con ello en el vicio de omisión de estatuir; con respecto de esas pretensiones, debemos precisar que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió los alegatos planteados, explicando de forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clara y precisa todos los argumentos planteados en casación, por lo que estamos ante una sentencia bien motivada.

j. Con relación a la debida motivación, como garantía del debido proceso, en de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); este tribunal precisó a este respecto que

(...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional

k. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, expuso con claridad y precisión los fundamentos suficientes para responder los medios planteados por la recurrente, y dio respuesta a cada uno de ellos.

l. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la sentencia recurrida, la Primera Sala cumple a cabalidad con estos requisitos, pues presentó fundamentos suficientes en relación a como se valoraron las pruebas presentadas en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Apreciamos que la Primera Sala de la Suprema Corte manifestó las consideraciones jurídicas concretas para fundamentar la decisión adoptada; estas fueron estructuradas de manera clara.

n. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En el caso en concreto, hemos podido verificar que la sentencia ofrece razonamientos lo bastante claros y precisos relacionados con los artículos del código civil que fueron aplicados en el caso.

o. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* En este orden este tribunal advierte que la Primera Sala cumplió con el requisito de verificar de forma correcta el fallo dado por la Corte de Apelación.

p. Como se advierte, en la especie no se ha producido violación a ningún derecho fundamental, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en virtud de su inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Sánchez Hernández, Palmera Comerciales, S.R L., Ángel Sánchez Hernández, Paraíso Tropical, S. A., Boreo, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Sánchez Hernández, Palmera Comerciales, S.R L., Ángel Sánchez Hernández, Paraíso Tropical, S. A., Boreo, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L.y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Sánchez Hernández, Palmera Comerciales, S.R L., Ángel Sánchez Hernández, Paraíso Tropical, S. A.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Boreo, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., a la parte recurrida, Juan José Hidalgo Acera.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Boreo, S.R.L, Internacional de Valores, S.R.L, e Inversiones CCF, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) la presencia de una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”.

3. En lo que concierne a la primera y segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en los párrafos g), h), i) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

g) En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, estableciendo al respecto lo siguiente: “Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

h) Sigue consignando la referida Sentencia TC/0123/18: “El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión”.

i) Apunta, además, la citada decisión de este colegiado: “En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación”.

4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito, la mayoría de este tribunal califica la sentencia TC/0123/18 como “unificadora”, tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos los conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene dividida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en la letra j) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

j) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar la aplicación de los requisitos citados, comprueba que con relación al primer requisito (a) este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

Conclusiones

Consideramos que las violaciones imputadas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario